Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO UDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

SECRETARÍA: Bogotá D.C. 20/05/2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en que fue condenado(a) **EDISON DUQUE MOLINA Y EMPPRESA M Y M CONSTRUCIONES S.A.S** en el presente asunto:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	1	PDF 31.Sentencia	$908.526,oo
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	N/A	N/A	N/A
TOTAL			$908.526,oo

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARÍA. Bogotá D.C.. 23/05/2022. El día de hoy, se fija en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de 03 días hábiles (Art. 110 Código General del Proceso).

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria

RV: 11001-33-31-045-2022-00021-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 12:42

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 12:35 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001-33-31-045-2022-00021-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00021-00
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceder
Procesos de derecho

Diego Armando Pachón Malagon
Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in

error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.035.075 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 9788 del 24 de febrero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA**" y de la Resolución No. 543-02 del 26 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico pulidowi@hotmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 1.016.035.075 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

(i) **Resolución No. 9788 del 24 de febrero de 2020** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA", expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 9788.

(ii) **Resolución No. 543-02 del 26 de enero de 2021** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9788", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte**.**

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 25 de febrero de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9788 del 24 de febrero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA**", expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 9788, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 543-02 del 26 de enero de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9788 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 9788 del 24 de febrero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA**" y Resolución No 543-02 del 26 de enero de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9788 del 2019".

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ($577.700 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso."[1]

SEGUNDO: Mediante Auto del 25 de febrero de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 9788 del 24 de febrero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA**" y de la Resolución No. 543-02 del 26 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

[1] Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *"i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante."*

CUARTO: El **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 9788 del 24 de febrero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA**" y en la Resolución No. 543-02 del 26 de enero de 2021, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (…)",expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de la medida. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio

irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Manifiesta el Despacho respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado, no obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio.

Además dispone que el "objeto del proceso" en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de

defenderse, y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[2]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[3] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.**

[2] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] C.E EN

Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 el cual al referirse a la orden de comparendo indica:

"El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: [la...] *orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...*". De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad. En estos casos, las autoridades de policía otorgan una serie de descuentos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 del C.N.T.T., según el cual: *"...Si aquél acepta la imputación [...Es decir, el presunto infractor...], se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad..."*. Sentencia Concepto citado del consejo de estado en la jurisprudencia de la corte constitucional 267 VIII. Otros Asuntos de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En ese orden, se desconoce el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el Despacho, cuando al estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[4] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

[4] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que lo observado por el Despacho debe ser de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la

Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[5]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

[5] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[6], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[7]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 9788 del 24 de febrero de 2020 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** declara

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

[7] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA**" y Resolución No. 543-02 del 26 de enero de 2021 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA en la Transversal 25BNo. 17-307 Torre 12 Apto 502 de la ciudad de Bogotá. Email: pulidowi@hotmail.com, celular 310-7694524.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

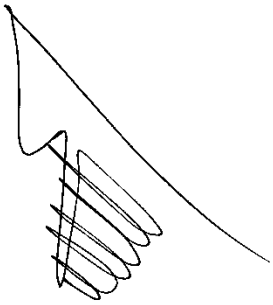

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

11001-33-31-045-2022-00021-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

1

D

Diego Armando Pachón Malagon
Mar 3/05/2022 12:32 PM
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

RECURSO MEDIDA PROVISIO...
344 KB

Responder | Reenviar

RV: 111001-33-31-045-2022-00038-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 10:55

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 10:49 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 111001-33-31-045-2022-00038-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00038-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceder
Procesos de derecho

Diego Armando Pachón Malagon
Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in

error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

111001-33-31-045-2022-00038-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

1

D

Diego Armando Pachón Malagon
Mié 4/05/2022 10:46 AM
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

BEDOYA GUARÍN - RECURSO...
341 KB

Responder | Reenviar

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.942.523 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 10692 del 23 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN**" y de la Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico caanbe25@gmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 1.023.942.523 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

(i) **Resolución No. 10692 del 23 de diciembre de 2020** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN", expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 10692.

(ii) **Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10692", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte**.**

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 11 de febrero de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10692 del 23 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN**", expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 10692, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10692 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10692 del 23 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN**" y Resolución No 1154-02 del 13 de abril de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10692 del 2019".

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($511.400 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso."[1]

SEGUNDO: Mediante Auto del 11 de febrero de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 10692 del 23 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN**" y de la Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

[1] Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *"i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante."*

CUARTO: El **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 10692 del 23 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN**" y en la Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (…)",expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de la medida. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio

irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Manifiesta el Despacho respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado, no obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio.

Además dispone que el "objeto del proceso" en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de

defenderse, y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[2]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[3] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.**

[2] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] C.E EN

Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 el cual al referirse a la orden de comparendo indica:

"El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: [la...] *orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...*". De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad. En estos casos, las autoridades de policía otorgan una serie de descuentos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 del C.N.T.T., según el cual: *"...Si aquél acepta la imputación [...Es decir, el presunto infractor...], se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad..."*. Sentencia Concepto citado del consejo de estado en la jurisprudencia de la corte constitucional 267 VIII. Otros Asuntos de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En ese orden, se desconoce el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el Despacho, cuando al estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[4] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

[4] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que lo observado por el Despacho debe ser de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la

Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[5]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

[5] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[6], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[7]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 10692 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

[7] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN**" y Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BEDOYA Email: caanbe25@gmail.com, celular 312-4040790.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

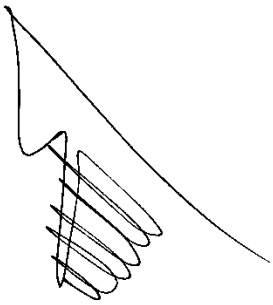

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: 11001-33-31-045-2022-00039-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 11:19

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 11:04 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001-33-31-045-2022-00039-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00039-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceder
Procesos de derecho

Diego Armando Pachón Malagon
Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in

error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.790 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 9912 del 10 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ**" y de la Resolución No. 1639-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico juanmanuelprietog1384@gmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 80.819.790 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

(i) **Resolución No. 9912 del 10 de febrero de 2021** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ", expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 9912.

(ii) **Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9912", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte**.**

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 11 de febrero de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9912 del 10 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ**", expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 9912, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1639-02 del 18 de junio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9912 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 9912 del 10 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ**" y Resolución No 1639-02 del 18 de junio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9912 del 2019".

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ($479.600 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso."[1]

SEGUNDO: Mediante Auto del 11 de febrero de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 9912 del 10 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ**" y de la Resolución No. 1639-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

[1] Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *"i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante."*

CUARTO: El **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 9912 del 10 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ**" y en la Resolución No. 1639-02 del 18 de junio de 2021, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (…)",expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de la medida. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio

irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Manifiesta el Despacho respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado, no obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio.

Además dispone que el "objeto del proceso" en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de

defenderse, y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[2]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[3] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.**

[2] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] C.E EN

Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 el cual al referirse a la orden de comparendo indica:

"El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: [la...] *orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...*". De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad. En estos casos, las autoridades de policía otorgan una serie de descuentos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 del C.N.T.T., según el cual: *"...Si aquél acepta la imputación [...Es decir, el presunto infractor...], se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad..."*. Sentencia Concepto citado del consejo de estado en la jurisprudencia de la corte constitucional 267 VIII. Otros Asuntos de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En ese orden, se desconoce el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el Despacho, cuando al estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[4] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

[4] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que lo observado por el Despacho debe ser de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la

Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[5]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

[5] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[6], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[7]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 9912 del 10 de febrero de 2021 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** declara

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

[7] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ**" y Resolución No. 1639-02 del 18 de junio de 2021 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ Email: juanmanuelprietog1384@gmail.com, celular 310-8619920.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

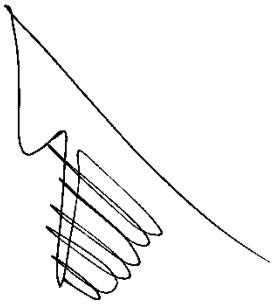

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

11001-33-31-045-2022-00039-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

1

D

Diego Armando Pachón Malagon
Mié 4/05/2022 11:02 AM
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

11001-33-31-045-2022-0003...
341 KB

Responder | Reenviar

RV: 11001-33-31-045-2022-00044-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 11:22

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 11:19 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001-33-31-045-2022-00044-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00044-00
DEMANDANTE: NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceder
Procesos de derecho

Diego Armando Pachón Malagon
Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in

error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.642.585 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 9564 de 18 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA**" y de la Resolución No. 571 del 26 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico nestorcamacho480@gmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 1.013.642.585 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

(i) **Resolución No. 9564 de 18 de septiembre de 2019** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA", expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 9564.

(ii) **Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9564", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte**.**

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 11 de febrero de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9564 de 18 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA**", expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 9564, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 571 del 26 de enero de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9564 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 9564 de 18 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA**" y Resolución No 571 del 26 de enero de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9564 del 2019".

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ($479.600 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso."[1]

SEGUNDO: Mediante Auto del 11 de febrero de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 9564 de 18 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA**" y de la Resolución No. 571 del 26 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

[1] Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *"i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante."*

CUARTO: El **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 9564 de 18 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA**" y en la Resolución No. 571 del 26 de enero de 2021, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (…)",expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de la medida. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio

irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Manifiesta el Despacho respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado, no obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio.

Además dispone que el "objeto del proceso" en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de

defenderse, y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[2]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[3] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.**

[2] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] C.E EN

Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 el cual al referirse a la orden de comparendo indica:

"El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: [la...] *orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...*". De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad. En estos casos, las autoridades de policía otorgan una serie de descuentos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 del C.N.T.T., según el cual: *"...Si aquél acepta la imputación [...Es decir, el presunto infractor...], se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad..."*. Sentencia Concepto citado del consejo de estado en la jurisprudencia de la corte constitucional 267 VIII. Otros Asuntos de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En ese orden, se desconoce el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el Despacho, cuando al estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[4] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

[4] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que lo observado por el Despacho debe ser de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la

Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[5]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

[5] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[6], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[7]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 9564 de 18 de septiembre de 2019 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

[7] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA**" y Resolución No. 571 del 26 de enero de 2021 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA en la diagonal 66 C Sur No 19a -83de la ciudad de Bogotá Email: nestorcamacho480@gmail.com, celular 3155830102.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

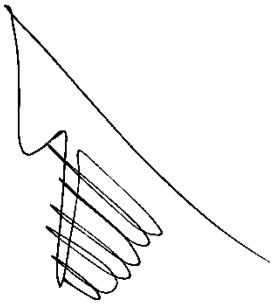

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

11001-33-31-045-2022-00044-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

1

D

Diego Armando Pachón Malagon
Mié 4/05/2022 11:16 AM
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

11001-33-31-045-2022-0004...
341 KB

Responder | Reenviar

RV: 11001-33-41-045-2022-00054-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 14:22

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 1:48 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001-33-41-045-2022-00054-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 11001-33-41-045-2022-00054-00
DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceder
Procesos de derecho

Diego Armando Pachón Malagon
Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in

error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.187.513 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 10505 del 02 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**" y de la Resolución No. 923-02 del 15 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico joyarojas1990@hotmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 1.010.187.513 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

(i) **Resolución No. 10505 del 02 de diciembre de 2020** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS", expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 10505.

(ii) **Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10505", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte**.**

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 18 de febrero de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10505 del 02 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**", expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 10505, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 923-02 del 15 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10505 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10505 del 02 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**" y Resolución No 923-02 del 15 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10505 del 2019".

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOSPESOS ($543.200 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso."[1]

SEGUNDO: Mediante Auto del 18 de febrero de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 10505 del 02 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**" y de la Resolución No. 923-02 del 15 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

[1] Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *"i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante."*

CUARTO: El **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 10505 del 02 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**" y en la Resolución No. 923-02 del 15 de marzo de 2021, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (…)",expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de la medida. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio

irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Manifiesta el Despacho respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado, no obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio.

Además dispone que el "objeto del proceso" en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de

defenderse, y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[2]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[3] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.**

[2] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] C.E EN

Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 el cual al referirse a la orden de comparendo indica:

"El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: [la...] *orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...*". De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad. En estos casos, las autoridades de policía otorgan una serie de descuentos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 del C.N.T.T., según el cual: *"...Si aquél acepta la imputación [...Es decir, el presunto infractor...], se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad..."*. Sentencia Concepto citado del consejo de estado en la jurisprudencia de la corte constitucional 267 VIII. Otros Asuntos de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En ese orden, se desconoce el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el Despacho, cuando al estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[4] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

[4] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que lo observado por el Despacho debe ser de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la

Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[5]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

[5] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[6], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[7]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 10505 del 02 de diciembre de 2020 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.
[7] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**" y Resolución No. 923-02 del 15 de marzo de 2021 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS en el Email: joyarojas1990@hotmail.com, celular 300-7001590.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

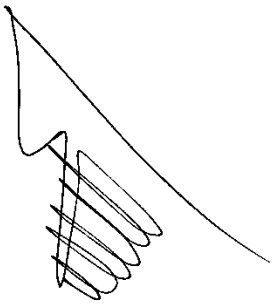

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

11001-33-41-045-2022-00054-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

1

D

Diego Armando Pachón Malagon
Mié 4/05/2022 1:45 PM
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

11001-33-41-045-2022-0005...
341 KB

Responder | Reenviar

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00063-00 DEMANDANTE: BENJAMIN VEGA MUÑOZ DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

Mié 04/05/2022 15:22

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (297 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN_MEDIDA PROVISIONAL.pdf;

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00063-00
DEMANDANTE: BENJAMIN VEGA MUÑOZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderado del señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.510 expedida en Machetá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 10772 del 23 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**" y Resolución No. 1642-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 10772.

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com

Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00063-00
DEMANDANTE: BENJAMIN VEGA MUÑOZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderado del señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.510 expedida en Machetá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 10772 del 23 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**" y Resolución No. 1642-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 10772.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha veintinueve (29) de abril de (2022) el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos Resolución No. 10772 del 23 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor

de la infracción D-12 al señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**" y Resolución No. 1642-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha veintinueve (29) de abril de (2022), consideró el Despacho que "*No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Benjamín Vega Muñoz, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.*

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión

provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito

[2] C.E EN

en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: "Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador."

Continúa el despacho mencionando "Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión."

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa "La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso "Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las

circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)"

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado "Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararsele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de

comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: “El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos .”

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so**

pena de nulidad del acto administrativo.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus

derechos al debido proceso y a la defensa" y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[6]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha veintinueve (29) de abril de (2022). Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 10772 del 23 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**” y Resolución No. 1642-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN**

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.
[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: BENJAMIN VEGA MUÑOZ. Email: benjamin.vega@gmail.com, celular 320-2751280.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

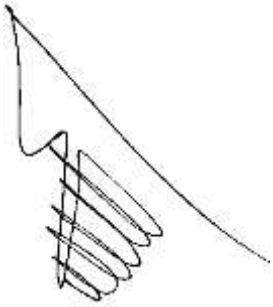

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00063-00 DEMANDANTE: BENJAMIN VEGA MUÑOZ DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOV...

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 15:40

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 3:22 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00063-00 DEMANDANTE: BENJAMIN VEGA MUÑOZ DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00063-00
DEMANDANTE: BENJAMIN VEGA MUÑOZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderado del señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.510 expedida en Machetá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 10772 del 23 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**" y Resolución No. 1642-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 10772.

Proceder
Procesos de derecho

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00063-00
DEMANDANTE: BENJAMIN VEGA MUÑOZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderado del señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.510 expedida en Machetá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 10772 del 23 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**" y Resolución No. 1642-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 10772.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha veintinueve (29) de abril de (2022) el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos Resolución No. 10772 del 23 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor

de la infracción D-12 al señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**" y Resolución No. 1642-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha veintinueve (29) de abril de (2022), consideró el Despacho que "*No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Benjamín Vega Muñoz, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.*

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión

provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito

[2] C.E EN

en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: "Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador."

Continúa el despacho mencionando "Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión."

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa "La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso "Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las

circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)"

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado "Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararsele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de

comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: “El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos .”

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so**

pena de nulidad del acto administrativo.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus

derechos al debido proceso y a la defensa" y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[6]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha veintinueve (29) de abril de (2022). Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 10772 del 23 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **BENJAMIN VEGA MUÑOZ**” y Resolución No. 1642-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN**

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.
[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: BENJAMIN VEGA MUÑOZ. Email: benjamin.vega@gmail.com, celular 320-2751280.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

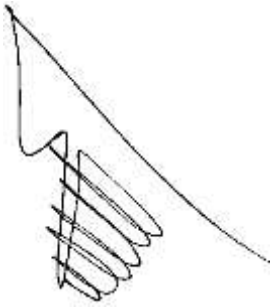

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00065-00 DEMANDANTE: JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOV

Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

Mié 04/05/2022 15:35

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00065-00
DEMANDANTE: JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@equipolegal.com.co obrando como apoderado del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.470.177 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No 11261 de 01 de diciembre de 2020 que declaró la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** confirmada con la Resolución No 1283-02 de 13 de mayo de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No 11261.

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00065-00
DEMANDANTE: JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@equipolegal.com.co obrando como apoderado del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.470.177 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No 11261 de 01 de diciembre de 2020 que declaró la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** confirmada con la Resolución No 1283-02 de 13 de mayo de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No 11261.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 11261 de 01 de diciembre de 2020 que declaró la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** confirmada con la Resolución No 1283-02 de 13 de mayo de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022, consideró el Despacho que *"No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jeferson David Gómez Rincón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional

[2] C.E EN

en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: “Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”

Continúa el despacho mencionando “Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.”

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa “La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso “Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)”

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado “Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos ."

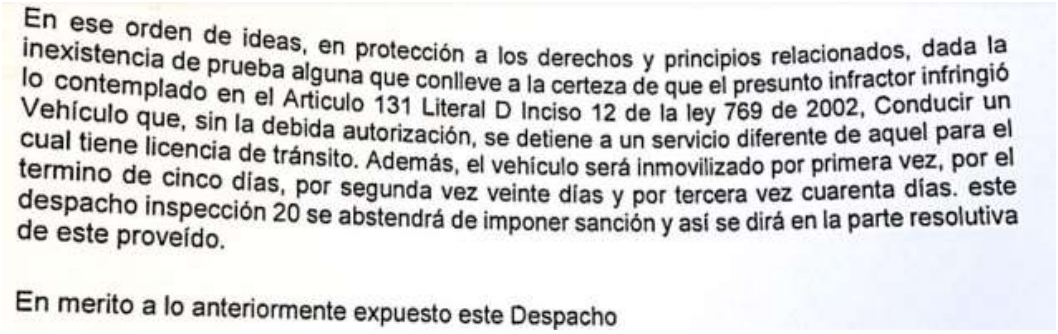

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s)

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el

único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*,

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**[6], se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto Resolución No 11261 de 01 de diciembre de 2020 que declaró la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** confirmada con la Resolución No 1283-02 de 13 de mayo de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON en la carrera 87 B No 128 C - 10 de la ciudad de Bogotá Email: jjdavid13@hotmail.com, celular 3007684320.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@equipolegal.com.co, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

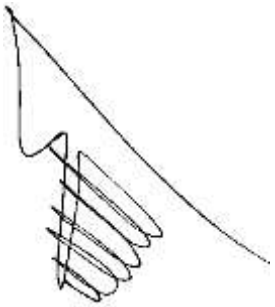

LADY ARDILA PARDO

C.C. 1.019.045.884de Bogotá

T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00065-00 DEMANDANTE: JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL...

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 15:43

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 3:35 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00065-00 DEMANDANTE: JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOV

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00065-00
DEMANDANTE: JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@equipolegal.com.co obrando como apoderado del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.470.177 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No 11261 de 01 de diciembre de 2020 que declaró la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** confirmada con la Resolución No 1283-02 de 13 de mayo de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No 11261.

Proceder
Procesos de derecho

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00065-00
DEMANDANTE: JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@equipolegal.com.co obrando como apoderado del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.470.177 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No 11261 de 01 de diciembre de 2020 que declaró la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** confirmada con la Resolución No 1283-02 de 13 de mayo de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No 11261.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 11261 de 01 de diciembre de 2020 que declaró la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** confirmada con la Resolución No 1283-02 de 13 de mayo de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022, consideró el Despacho que *"No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jeferson David Gómez Rincón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional

[2] C.E EN

en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: “Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”

Continúa el despacho mencionando “Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.”

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa “La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso “Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)”

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado “Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos ."

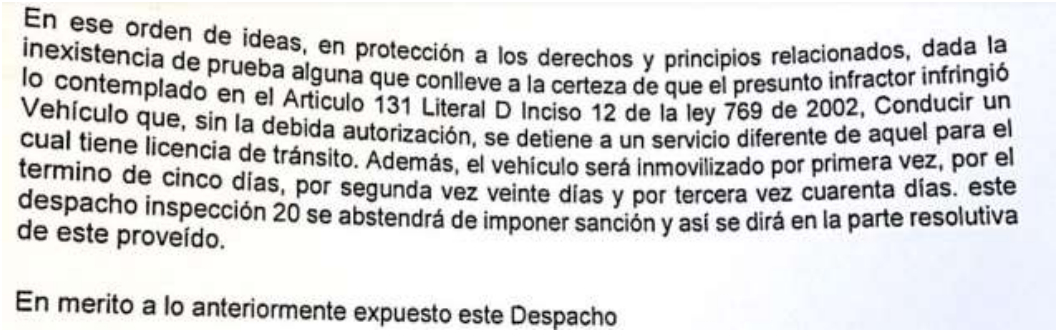

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s)

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el

único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*,

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**[6], se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto Resolución No 11261 de 01 de diciembre de 2020 que declaró la responsabilidad contravencional del señor **JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON** confirmada con la Resolución No 1283-02 de 13 de mayo de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON en la carrera 87 B No 128 C - 10 de la ciudad de Bogotá Email: jjdavid13@hotmail.com, celular 3007684320.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@equipolegal.com.co, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

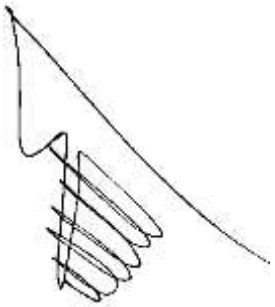

LADY ARDILA PARDO

C.C. 1.019.045.884de Bogotá

T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00069-00

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 16:11

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (296 KB)
RECURSO_MEDIDA PROVISIONAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:09 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00069-00

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00069-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO CUBILLOS ALARCON
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.123.627 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.142 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 11289 del 3 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN**" y Resolución No. 933-02 del 24 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 11289.

Proceder
Procesos de derecho

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00069-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO CUBILLOS ALARCON
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.123.627 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.142 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 11289 del 3 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN**" y Resolución No. 933-02 del 24 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 11289.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 11289 del 3 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN**" y Resolución No.

933-02 del 24 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022, consideró el Despacho que *"No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jeferson David Gómez Rincón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre*

dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir**

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[2] C.E EN

con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: "Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador."

Continúa el despacho mencionando “Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.”

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa “La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso “Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)”

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado “Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: “sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. “

Finalizó el despacho de la siguiente manera: “Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: “El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos .”

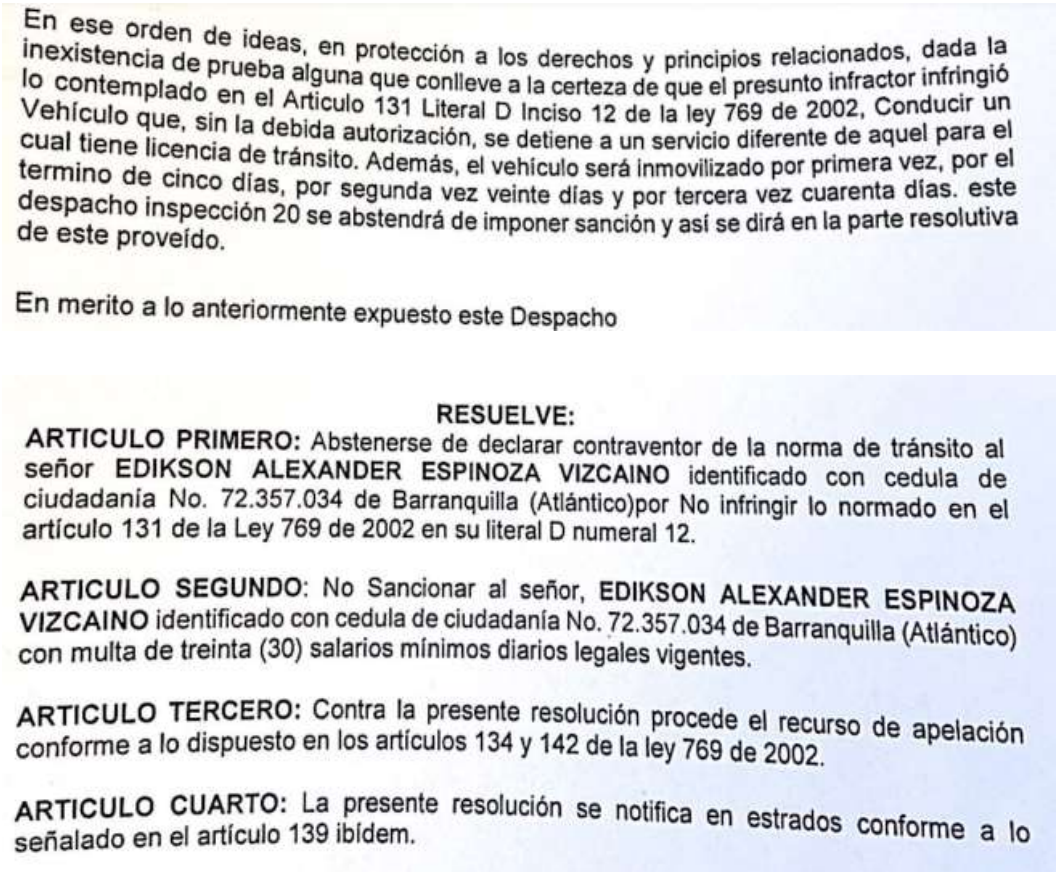

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, "exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención" (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que "**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa" y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente

dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

una responsabilidad administrativa **sin pruebas**[6], se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto Resolución No. 11289 del 3 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN**" y Resolución No. 933-02 del 24 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN. Email: juliocubillos64@hotmail.com, celular 3203282690.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

Cordialmente,

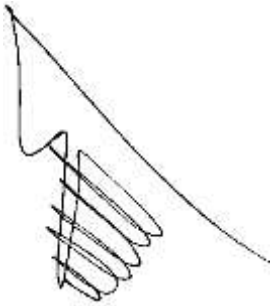

LADY ARDILA PARDO
C.C. 79.123.627de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00073-00 DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 15:51

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 3:47 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00073-00 DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00073-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo

Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.968.905 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 1171 del 26 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO**" y Resolución No. 1538-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 1171.

Proceder
Procesos de derecho

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00073-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.968.905 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 1171 del 26 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO**" y Resolución No. 1538-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 1171.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1171 del 26 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO**" y Resolución No. 1538-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022, consideró el Despacho que *"No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jeferson David Gómez Rincón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional

[2] C.E EN

en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: “Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”

Continúa el despacho mencionando “Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.”

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa “La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso “Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)”

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado “Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos ."

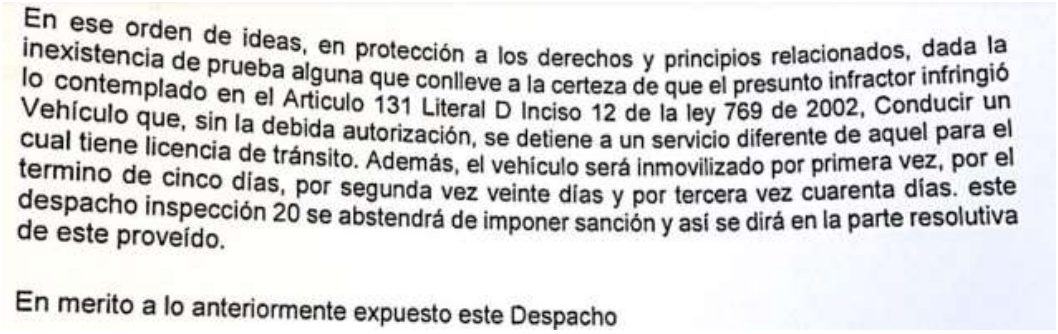

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

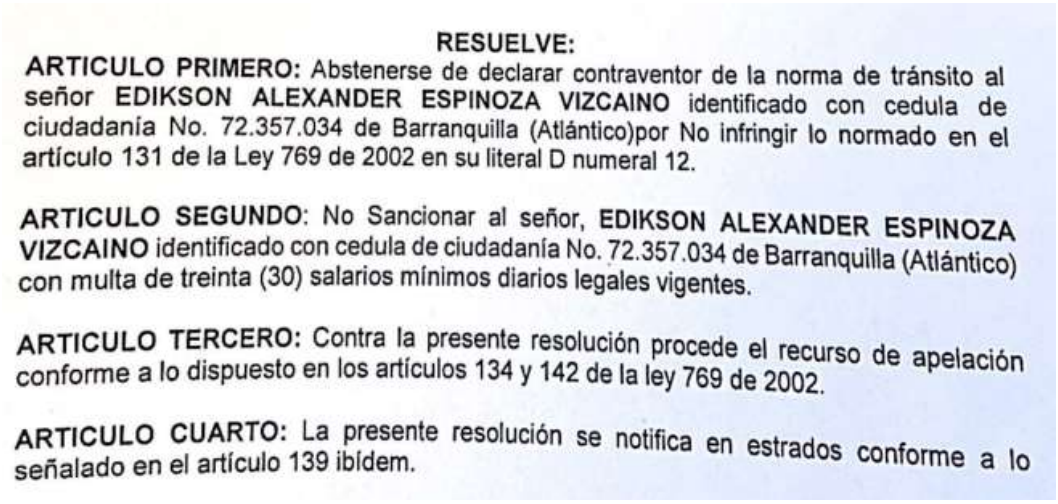

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro

coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**[6], se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto Resolución No. 1171 del 26 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO**" y Resolución No. 1538-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO. Email: juanse241@gmail.com, celular 311-8857674.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

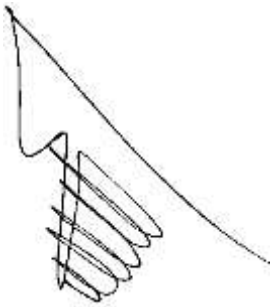

LADY ARDILA PARDO

C.C. 1.019.045.884de Bogotá

T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00079-00 DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE

Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

Mié 04/05/2022 16:18

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00079-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderado del señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**(en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.162 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7951 de 27 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**" y Resolución No. 767-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 7951.

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00079-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderado del señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.162 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7951 de 27 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**" y Resolución No. 767-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 7951.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7951 de 27 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**" y Resolución No. 767-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022, consideró el Despacho que *"No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jeferson David Gómez Rincón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional

[2] C.E EN

en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: “Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”

Continúa el despacho mencionando “Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.”

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa “La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso “Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)”

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado “Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos ."

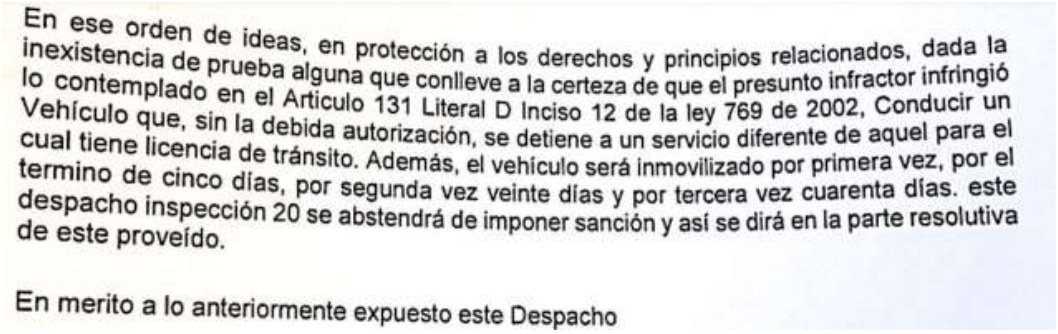

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s)

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el

único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*,

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**[6], se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 7951 de 27 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**" y Resolución No. 767-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** , y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA. Email: josericardobrochero@gmail.com, celular 302-3179918.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

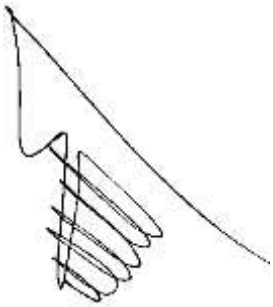

LADY ARDILA PARDO

C.C. 1.019.045.884de Bogotá

T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00079-00 DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTR...

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 16:31

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:18 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00079-00 DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00079-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderado del señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**(en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.162 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7951 de 27 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**" y Resolución No. 767-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 7951.

Proceder
Procesos de derecho

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00079-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderado del señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.162 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7951 de 27 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**" y Resolución No. 767-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 7951.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7951 de 27 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**" y Resolución No. 767-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022, consideró el Despacho que *"No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jeferson David Gómez Rincón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional

[2] C.E EN

en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: “Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”

Continúa el despacho mencionando “Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.”

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa “La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso “Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)”

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado “Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos ."

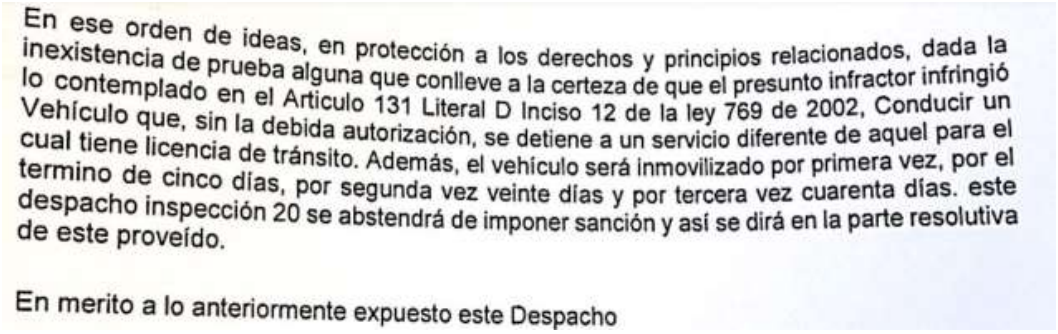

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s)

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el

único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*,

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**[6], se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 7951 de 27 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA**" y Resolución No. 767-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** , y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA. Email: josericardobrochero@gmail.com, celular 302-3179918.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

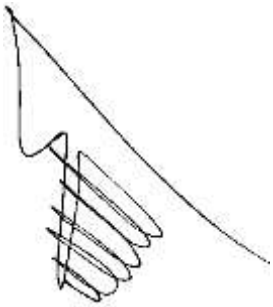

LADY ARDILA PARDO

C.C. 1.019.045.884de Bogotá

T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00096-00 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 16:41

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:35 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00096-00 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00096-00
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo

Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.277.097 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 6811 del 9 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ**" y Resolución No. 4851-02 del 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 6811.

Proceder
Procesos de derecho

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00096-00
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.277.097 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 6811 del 9 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ**" y Resolución No. 4851-02 del 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 6811.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 6811 del 9 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ**" y Resolución No. 4851-02 del 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022, consideró el Despacho que *"No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jeferson David Gómez Rincón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional

[2] C.E EN

en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: “Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”

Continúa el despacho mencionando “Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.”

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa “La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso “Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)”

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado “Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos ."

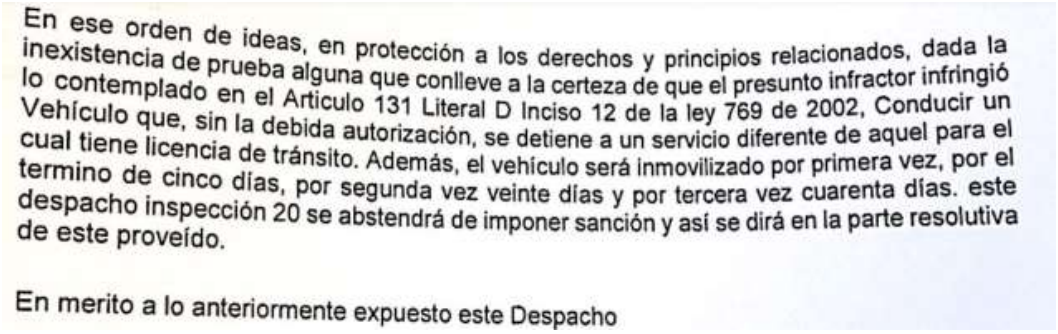

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s)

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el

único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*,

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**[6], se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto Resolución No. 6811 del 9 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ**" y Resolución No. 4851-02 del 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

v. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ. Email: armandocasallas2018@gmail.com, celular 3164068888.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

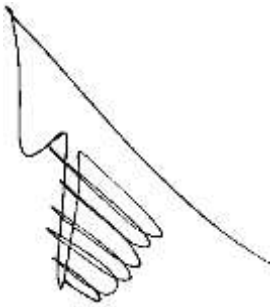

LADY ARDILA PARDO

C.C. 1.019.045.884de Bogotá

T.P. 257.615 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-36-722-2014-00169-00**
DEMANDANTE:	**JULIETH CORREA BUITRAGO Y OROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 6 de mayo de 2022, mediante la cual modificó los numerales quinto y sexto de la sentencia proferida por esta instancia el 28 de junio del 2019.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales DÉCIMO QUINTO de la sentencia de primera instancia y TERCERO del fallo se segunda instancia, liquidando las condenas en costas allí impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf9ba86dc42adcc00d571affea587c5d9678b1b86941c0047fa7026682bb01b4
Documento generado en 20/05/2022 07:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-36-033-2014-00184-00**
DEMANDANTE:	**VILMA LORENA CASTRO BARON**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de los demandantes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de abril de 2022, se puso en conocimiento a las partes: (i) la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Informe (archivo 38), (ii) el auto de 4 de marzo de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 44) y (iii) se requirió a Vilma Lorena Castro Barón, para que confiriera poder a un profesional del derecho a fin de que representara sus intereses en la presente causa.

Al respecto, mediante escrito de 19 de abril de 2022, el abogado Rodrigo Manuel Argoty Páez informó que representaba en la presente causa a Samuel Alejandro Salgado y a la señora Vilma Lorena Castro Barón; para lo cual, anexó los poderes que le confirieron los demandantes visibles en las páginas 6 a 9 del archivo 46 del expediente electrónico.

En cuanto al recurso de súplica, solicitó que una vez recibida la comunicación emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se obedezca y cumpla lo allí dispuesto en el menor tiempo posible.

Así mismo, para el apoderado de los demandantes, el informe dado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no solo no guarda relación con lo solicitado en los oficios enviados por esta instancia judicial, sino que además señala que para realizar la experticia decretada debe incurrir en gastos pecuniarios cuando los accionantes no cuentan con recursos económicos para ello.

De otra parte, resaltó que ha realizado todas las gestiones correspondientes para adquirir la información sobre la tripulación de la ambulancia en el que fue trasladado el causante del Hospital Santa Clara a la Clínica Retornar; sin embargo, la entidad demandada solo informó que la empresa **TAM Transporte Ambulatorio Médico SAS** es la que tiene dicha información, cuando esta se encuentra en estado de liquidación y sin representante legal al cual pueda notificarse.

Por lo anterior, solicitó a las entidades demandadas informen el número y cédula de los tripulantes y el número interno de la ambulancia en la que se trasladó al causante del Hospital Santa Clara a la Clínica Retornar.

CONSIDERACIONES

- **Respecto la solicitud de que la demandante no cubra los gastos derivados de la experticia decretada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.**

Se recuerda que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que las nuevas reglas que refieren al dictamen pericial contenidas en los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se aplicarán a partir de la publicación de la reforma, es decir, que rigen en aquellos procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De este modo y en tanto el dictamen pericial tendiente a dar una valoración psiquiátrica de los demandantes por el fallecimiento de Juan David Jiménez fue decretado en la audiencia inicial de 27 de febrero de 2017 (páginas 2. a 20 archivo 2), es decir, antes de publicada la reforma, es claro que la práctica de la prueba debe tramitarse conforme las reglas del procedimiento vigentes al momento de su decreto.

Aclarado lo anterior, se advierte que en varias oportunidades esta instancia requirió al Instituto de Medicina Legal para que rindiera la experticia correspondiente a la valoración psiquiátrica de los demandantes mediante el cual se dictamine el grado de afectación producido por la muerte de Juan David Jiménez Castro, decretada mediante audiencia inicial de 27 de febrero de 2017, reiterada en diligencia de 1 de octubre de 2019 y en auto de 6 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya remitido el mismo.

De esta manera, se atenderá la solicitud del actor, y por Secretaría se reiterará lo solicitado en oficio 354/18 para que, en el término de **veinte (20) días,** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, el Instituto Nacional de Medicina Legal elabore el dictamen pericial referido, sin que se genere costo adicional a la parte demandante, pues la prueba fue decretada y tramitada antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, en dicho requerimiento se le informará al Instituto Nacional de Medicina Legal las consecuencias de la inobservancia de esta orden judicial consagradas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le recuerda a la parte demandante que debe tramitar las gestiones necesarias, remitiendo la documentación correspondiente a fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal elabore la experticia decretada, situación que deberá acreditar al juzgado.

- **Frente la solicitud de requerir a las entidades demandadas para que informen el número y cédula de los tripulantes, número interno de la ambulancia en la que se trasladó a Juan David Jiménez Castro del Hospital Santa Clara a la Clínica Retornar.**

Mediante audiencia de pruebas de 1 de octubre de 2019, se ofició a la sociedad AMS Ambulancia SAS para que aportara información sobre el vehículo que transportó a Juan David Jiménez Castro el 5 de abril de 2012.

En escrito radicado el 26 de febrero de 2020, la institución prestadora de salud AMS Ambulancia SAS resaltó que no tiene la información solicitada, pues no fue la empresa asignada para realizar dicho traslado.

En providencia de 6 de septiembre de 2021 (archivo 29), se puso en conocimiento a las partes del informe por AMS Ambulancia SAS, para que, en el término de tres días, efectuaran los pronunciamientos respectivos no obstante vencido dicho término no hubo pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, tal como lo señala el demandante, Salud Total EPS resaltó que dicha información se encuentra en cabeza de la empresa Transporte Médico Ambulatorio, que, si bien se encuentra en proceso de liquidación, no hay prueba en el expediente que acredite que dicha empresa se encuentre liquidada y le impida suministrar dicha información.

Así mismo, del certificado de libertad y tradición de la empresa Transporte Médico Ambulatorio, se puede extraer el correo electrónico autorizado por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, para efectuar el requerimiento señalado. (pág. 11 a 22 del archivo 47).

Por lo anterior, con el fin de practicar las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial de 27 de febrero de 2017, por Secretaría se oficiará a la empresa Transporte Médico Ambulatorio, para que, en el **término de 20 días,** informe sobre el número de ambulancia, a quien pertenece y los datos de tripulación que efectuó el traslado de Juan David Jiménez Castro.

- **Respecto el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

En este punto, se resalta que si bien en auto de 4 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera revocó el auto suplicado el 12 de diciembre de 2019, a través del cual se inadmitió el recurso de apelación, también lo es que a la fecha no hay pronunciamiento de fondo sobre este, conforme se advierte en el registro de actuaciones de la rama judicial.

De manera que, una vez sea emitido dicha providencia, el Despacho dará cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia.

Por último, se reconocerá personería al Abogado Rodrigo Manuel Argoty Páez como apoderado de la señora Vilma Lorena Castro Barón, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 6 del archivo 46.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REITÉRESE** lo solicitado en oficio 354/18 para que, en el término de **veinte (20) días,** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, el Instituto Nacional de Medicina Legal elabore el dictamen pericial referido, sin que se genere costo adicional a la parte demandante, pues la prueba fue decretada y tramitada antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandante que debe efectuar las gestiones necesarias, remitiendo la documentación correspondiente a fin de que el Instituto Nacional de

Medicina Legal elabore la experticia decretada, situación que deberá acreditar al Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la empresa Transporte Médico Ambulatorio para que, en el **término de 20 días,** informe sobre el número de ambulancia, a quien pertenece y los datos de tripulación que efectuó el traslado de Juan David Jiménez Castro, el 5 de abril de 2012.

Remítase dicho oficio al correo electrónico autorizado por dicha empresa para recibir notificaciones judiciales a.bocanegra@transporteambulatoriomedico.com.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Rodrigo Manuel Argoty Páez** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.074.724 de Bogotá y T.P. No. 250.872 como apoderado de la señora Vilma Lorena Castro Barón y del señor Samuel Alejandro Salgado Castro, conforme las facultades que le fueron conferidas en los poderes visibles en las páginas 6 y 8 del archivo 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ec0e55cb86b41ad574effbf1bab36d7cf25153bf84b52e04a598cf7ecfc1fcb
Documento generado en 20/05/2022 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2016-00316-00**
DEMANDANTE:	**CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso para proferir la sentencia, advierte el Despacho que el enlace que remitió el apoderado de la entidad demandada consistente en los antecedentes administrativos se encuentra vencido y no es posible visualizar dichos documentos.

En este orden, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado que no sea de la plataforma drive.

Se recuerda que el incumplimiento de este deber es susceptible de falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
951535b283a1f9afc049d30b1b116495c690e7558853244307aa29aef49595d6
Documento generado en 20/05/2022 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESOS:	11001-33-37-040-2019-00057-00 11001-33-37-040-2019-00347-00
ACCIONANTE:	**FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ (**Exp. 2019-0057) **RÚBEN DARIO DE JESÚS MUÑETON GOMEZ** (Exp.2019-00347)
ACCIONADO:	**DISTRITO CAPITAL - CONCEJO DE BOGOTÁ** **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**

Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial o estudiar la procedencia de la sentencia anticipada, el juzgado advierte lo siguiente:

Mediante demandas individuales radicadas por la Federación Nacional De Comerciantes – Fenalco Seccional de Bogotá y por el ciudadano Rubén Darío de Jesús Muñeton Gómez se busca controvertir la legalidad del acuerdo 724 de 6 de diciembre de 2018 *"por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras y se dictan otras disposiciones".*

El trámite procesal de los dos procesos ha sido el siguiente:

11001-33-37-040-2019-00057-00	**11001-33-37-040-2019-00347-00**
• Mediante auto de 24 de marzo de 2021, se aceptó el impedimento propuesto por los Jueces 42, 43 y 44 Administrativos de Bogotá y se admitió la demanda presentada por **Fenalco** en contra del **Concejo de Bogotá y se acumuló** el proceso 11001-33-37-040-2019-00347 al expediente 11001-33-37-040-2019-00057. • En autos de 4 de febrero y 4 de marzo de 2022, se requirieron los antecedentes administrativos.	• Mediante auto de 24 de marzo de 2021, se aceptó el impedimento propuesto por los Jueces 42,43 y 44 Administrativos de Bogotá y se admitió la demanda presentada por **Rubén Darío de Jesús Muñeton** en contra del **Concejo de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU.** • En escrito de 10 de agosto de 2021, el señor **Gabriel Fonseca** representante legal de Atlas Limitada, presentó escrito de coadyuvancia.

• No obstante, en escrito de 8 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandada solicitó aclaración del auto, como quiera que ya había presentado la contestación de la demanda y la documental solicitada • Mediante auto de 1 de abril de 2022, se negó la aclaración presentada por la demandada y ofició a la oficina de apoyo para que informara si recibió el mensaje de datos constitutivo de la contestación de la demanda. • En correo de 10 de mayo de 2022, la oficina de apoyo indicó que el 17 de febrero de 2022 recibió documento referenciado como 11001333704201900570, acumulado en el proceso 11001333704201900347. • Por lo anterior, el 18 de febrero de 2022 se realizó la correspondiente anotación en el proceso 11001333704201900347.	• El Distrito Capital - Concejo de Bogotá contestó la demanda mediante escrito de 13 de agosto de 2021 (archivo 21) • El IDU contestó la demanda el 13 de agosto de 2021 (archivo 23). • Mediante auto de 4 de febrero de 2022, se resolvieron excepciones previas y se reconoció como coadyuvante al ciudadano Gabriel Fonseca Rodríguez • En providencia de 4 de marzo de 2022, se remitió el proceso por competencia a la sección cuarta, no obstante, dicha decisión fue revocada en auto de 29 de abril de esta anualidad.

Relacionado lo anterior, se advierte que el auto de 24 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda presentada por **Fenalco Seccional Bogotá** en contra del **Concejo de Bogotá** y se acumuló el proceso 11001-33-37-040-2019-00347 al expediente 11001-33-37-040-2019-00057[1], no fue notificado a todos los extremos de la litis, lo que podría llevar a la transgresión de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, en consecuencia, se podrían configurar futuras nulidades.

En ese orden, con el fin de sanear posibles irregularidades que pueden afectar en un futuro este trámite procesal, por Secretaría se notificará el auto de 24 de marzo de 2021 expedido dentro del proceso 11001-33-37-040-2019-00057, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU como entidad demandada y a los señores Rubén Darío de Jesús y Gabriel Fonseca Rodríguez, en su calidad de demandante y coadyuvante respectivamente.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda y acumulación de procesos preferido mediante auto de 24 de marzo de 2021 proferido en el proceso 11001-33-37-040-2019-00057 al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en su calidad de demandado de conformidad con lo dispuesto en

[1] Archivo 17 Carpeta Expediente Acumulado 11001333704020190034700.

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda y acumulación de procesos preferido mediante auto de 24 de marzo de 2021 proferido en el proceso 11001-33-37-040-2019-00057 a los señores Rubén Darío de Jesús y Gabriel Fonseca Rodríguez, en su calidad de demandante y coadyuvante respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a563e254116a6c239dfd6440f1e804f6bc180948275c74f1f765ae505a004792
Documento generado en 20/05/2022 07:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00186-00
DEMANDANTE:	**MÓNICA DEL PILAR CASTILLO**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por la demandante como por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por esta instancia el 22 de abril de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, se **REMITIRÁ** el expediente digital de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69129ae53766d7681d67d719956b5129a2cb1feaa23a91d00356b0bb74a0a784
Documento generado en 20/05/2022 07:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00206-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS GUSTAVO PALACINO**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÙBLICA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 17 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que si bien sí obra en el expediente electrónico contestación de la demanda, en el correo a través del cual fue allegada al despacho se aporta un link con copia de los antecedentes administrativos, no obstante, al abrirlo el sistema arroja lo siguiente:

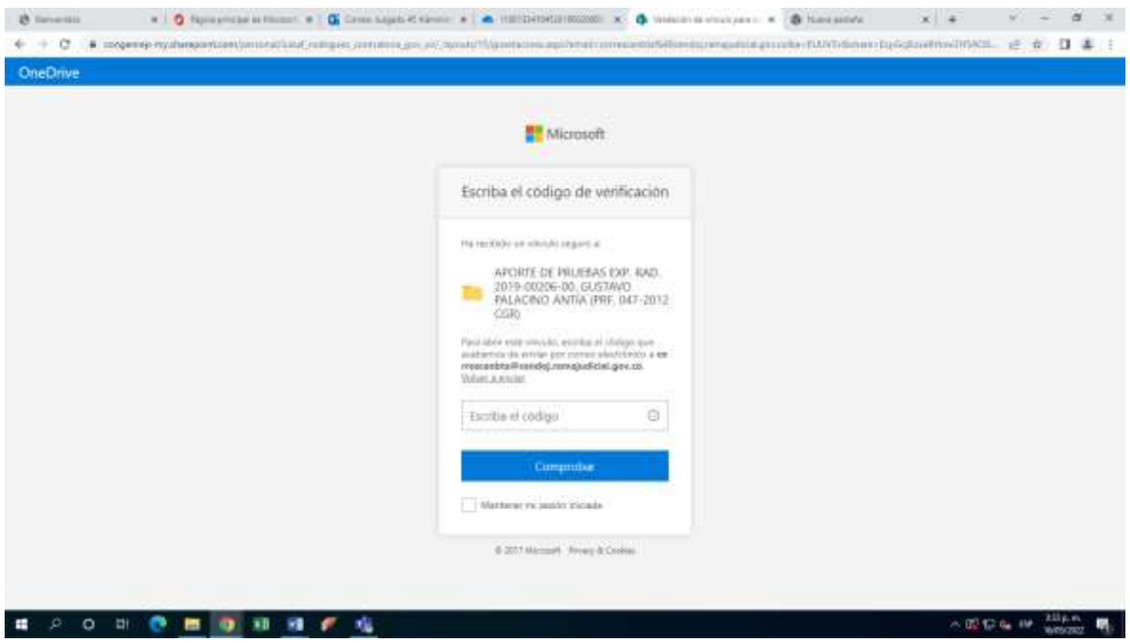

Motivo por el cual, resulta necesario requerir a la entidad demandada para que allegue adecuadamente los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

De la misma manera, como quiera que con la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo denominada "***Inexistencia del Derecho Pretendido",***

córrase traslado por tres (3) días a las partes para que se manifiesten si a bien lo tienen conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Contraloría General de la República para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, en la forma señalada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la excepción propuesta por la demandada en la contestación de demanda, córrase traslado por el término de tres (3) días a las demás partes para que se manifiesten de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ef837c6b9da60fb8fbbb2cd03a32b027b5cc836288a3f0194931f9bef9fb3bb
Documento generado en 20/05/2022 07:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00047-00
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el 4 de mayo de 2022 se requirió a la entidad demandada para que aportara de manera completa, organizada cronológicamente y de manera digital el expediente administrativo.

Dicha documental fue remitida mediante CD al juzgado, por lo que fue incorporada en el expediente digital en la carpeta denominada "30.ExpedienteAdministrativoAnexoCD".

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dicha documental en el expediente y se pondrá en conocimiento a la parte demandante, para que en el término de tres días se pronuncie de las misma, si así lo considera pertinente.

Vencido el término anterior y en tanto no hay más pruebas por practicar[1], se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la documental consistente en el expediente administrativo visibles en la carpeta denominada "30.ExpedienteAdministrativoAnexoCD".

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documental incorporada a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

[1] Si bien es cierto, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que decreta pruebas, este fue concedido en el efecto devolutivo, por lo que es procedente continuar con el trámite que corresponde.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ej0ywUz4XFhPr-_SpdYrsE8BHa7JCCeukdZmQP8O0Tz7Jw?e=laiufR

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba8047552e9f6eb090739f4fa4f24701f6236801caaa3bf6ac94eafa794eeb5b
Documento generado en 20/05/2022 07:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2020-00258-00**
DEMANDANTE:	**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,** por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 12228 del 7 de mayo de 2019; 29102 del 18 de julio de 2019 y 554900 del 17 de octubre del 2019, a través de los cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por auto fechado del 16 de marzo de 2021, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales y se requirió al demandado para que aportara los antecedentes administrativos.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas.

Mediante providencia de 24 de septiembre de 2021, el despacho concedió el término de 5 días a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportara los antecedentes administrativos en formato que permitiera su consulta.

El requerimiento que antecede fue contestado por la demandada, pero al verificar los antecedentes aportados, se constató que los mismos tenían limitaciones de acceso, por lo que en virtud de auto fechado del 21 de enero del 2022, fueron solicitados concediendo el termino de 3 días para tales menesteres.

A través de correo electrónico recibido por el despacho el 12 de mayo del 2022, la apoderada de la entidad demandada aportó dos carpetas en las que se pudo constatar los archivos que conforman los antecedentes administrativos, visibles en el archivo 29 del expediente digital.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 04 y 05 del expediente digital, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las carpetas que integran el archivo 29 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos 1 al 6 aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 12228 del 7 de mayo de 2019; 29102 del 18 de julio de 2019 y 554900 del 17 de octubre del 2019, a través de los cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** Al haberse formulado los cargos sobre unos supuestos fácticos incorrectos, sobre los cuales se fundamentaron las resoluciones demandadas.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** Porque en la decisión adoptada por la entidad demandada se dio una indebida aplicación al numeral 1.1. de la Circular 02 del 23 de noviembre del 2016 de la SIC y no se dio aplicación a los dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley 1437 del 2011, y los artículos 29 de la Constitución Política y 281 del C.G.P.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá devolver a la demandante la suma pagada por concepto de la multa impuesta que equivale a la suma de $7.453.044, junto con los intereses moratorios, desde el 24 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, y condenar al demandado al pago de las costas y expensas procesales a que haya lugar.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO,** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **TATIANA MARCELA LUQUE LOZANO,** identificada con la C.C No. 1.020.796.709 y T.P. No. 318.434 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el folio 12 del archivo No. 18 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: 11001334104520200025800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0106a7115419a0d39375986d475a67db098cbb17a222cb8e75080b9ef234daaf
Documento generado en 20/05/2022 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-41-045-2021-00389-00**
DEMANDANTE:	**ABEL EDICSON RINCON BARRERA**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 7 de abril de 2022, mediante la cual se confirmó auto del 21 de enero del 2022, proferido por este despacho, a través del cual se rechazó la demanda.

Por Secretaría procédase de conformidad con el ordinal segundo del auto de 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f3cb4b69fd7dd598ad1fe89b24cc3fd730cf6f4255989e2b3219cfad8b9a0f9
Documento generado en 20/05/2022 07:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	**11001-33-41-045-2022-00197-00**
DEMANDANTE:	**DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMENEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Daniel Stiven Escobar Jiménez, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,** con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2021477013280263 del 7 de octubre del 2021 por medio de la cual se dispuso no reconocer la objeción de conciencia como causal de exoneración para la prestación del servicio militar obligatorio del demandante.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene la siguiente observación:

1.- De las pretensiones de la demanda, se avizora que el profesional del derecho demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2021477013280263 del 7 de octubre del 2021, acreditando que fue notificada a su prohijado el 12 de octubre del 2021 de manera personal, conforme a constancia visible a folio 13 del archivo 05 Pruebas del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 del 2011, "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.".*

En virtud de lo anterior, pese a que el actor precisa demandar la Resolución No. 2021477013280263 del 7 de octubre del 2021, y aporta su notificación, de los documentos aportados como pruebas, se advierte que contra este acto administrativo fue interpuesto, por así proceder, recurso de apelación por parte de su prohijado, mismo que fue resuelto mediante Resolución No. 2021381002524791 del 6 de diciembre del 2021, visible a folios 10 a 19 del archivo 06 del expediente digital, de la cual no se acreditó constancia de notificación.

En razón a lo expuesto y conforme lo dispuesto en los artículos 163 antes esbozado y en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá aportar las constancias de notificación de los actos demandados, es decir, la resolución No. No. 2021381002524791 del 6 de diciembre del 2021, se entiende demandada, no obstante, no obra constancia de su notificación.

Así mismo, deberá remitir la subsanación a la demandada, numeral 7 del artículo 162 accionado por la ley 2080 del 2021.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue la demanda allegando la constancia antes aludida, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMENEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a SAUL ALONSO SANTAMARIA QUIROGA, identificado con la C.C No. 1.016.060.795 y T.P. No. 350.526 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 1-2 archivo 03).

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05d8ac5dce4aa1585235bfc88aa5fcc6a797ac83c73f1e8628fe286126c68f05
Documento generado en 20/05/2022 07:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	**11001-33-41-045-2022-00198-00**
DEMANDANTE:	**EPS SANITAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**ADECUAR**

Mediante auto de 6 de diciembre de 2021, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df856add0374e977c5e2c52b356162f2cba75f2b372c605cec29da1870756cb2
Documento generado en 20/05/2022 07:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	**11001-33-41-045-2022-00200-00**
DEMANDANTE:	**ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Enel Colombia S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 20218140667795 del 8 de noviembre del 2021 a través de la cual se resolvió recurso de apelación y fue modificada decisión empresarial No. 08252729 del 7 de julio del 2020 proferida por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 10 de noviembre del 2021 (**pág. 5 archivo 03. Pruebas**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de marzo de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de marzo de 2022, faltando 3 días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de abril de 2022 (**páginas 102 a 105 archivo 03**), por lo que el actor tenía tres días para radicar la demanda, esto es, hasta el 3 de mayo del 2022.

Sin embargo, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 4 de mayo de 2022 (archivo 01 y 05), esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e29fabd73b5e8ae8cc7168bbd3e3a68a521ace56b332016064e630f013fbeb55
Documento generado en 20/05/2022 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	**11001-33-41-045-2022-00201-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO AGUA DE DIOS**
DEMANDADO:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA**
MEDIO DE CONTROL:	**ADECUAR**

Mediante auto de 22 de marzo de 2022, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ejecutivo en la jurisdicción civil, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf05c6a74fedb44eb71f1d514e76f09e95e25baadb457e18fd92d4c1c65a7ce1
Documento generado en 20/05/2022 07:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	**11001-33-41-045-2022-00202-00**
DEMANDANTE:	**EPS SANITAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**ADECUAR**

Mediante auto de 16 de marzo de 2022, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82937bfaf7d3db9e45f82ce0479ec7622d1749f37f78226f13952f756b136dd8
Documento generado en 20/05/2022 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	**11001-33-41-045-2022-00203-00**
DEMANDANTE:	**DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Daniel Oswaldo Lozada Pinzón, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad,** pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.1304 del 16 de febrero del 2021 y 2184-02 del 5 de agosto del 2021, por medio de las cuales fue declarado contraventor y se resolvió recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 21 de septiembre del 2021 (**pág. 88 archivo 02**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de enero de 2022, sin embargo, como dicho día era inhábil (sábado) el plazo se corrió al día hábil siguiente, esto es, 24 de enero de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 2 de mayo de 2022 (páginas 92 y 93 del **archivo 02**), por lo que el actor tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 3 de mayo 2022.

Sin embargo, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 4 de mayo de 2022 (archivo 01), esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN** contra la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aca9c669522600c3839911973a0f9797ced2be67a77e0129a1d8d1f4990da63a
Documento generado en 20/05/2022 07:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	**11001-33-41-045-2022-00204-00**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**
MEDIO DE CONTROL:	**ADECUAR**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f3547e43bcc2c1b3d2cb7926e1009438a4c926582ba7079e73aae4873d32f08

Documento generado en 20/05/2022 07:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00207-00
DEMANDANTE:	**COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S.**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 201 contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** a fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones VSC No. 000543 de 22 de mayo de 2018, VSC 00564 de 25 de junio de 2019 , VSC No.001018 de 13 de octubre de 2021, por medio de los cuales, se declaró la caducidad de contratos de concesión minera.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad y de asunto relativos a contratos, cuando no exceda la cuantía de 500 smmlv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1]

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

> *"**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
> ***(…)***
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
> ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**.*
> *2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

[1] *"(...) **ARTÍCULO QUINTO. -** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
***5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (…)" (Subrayas fuera de texto)
(...)
***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
1. De reparación directa y cumplimiento.
*2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
3. Los de naturaleza agraria. (...)". (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, se tiene que la naturaleza del presente litigio es de carácter contractual, pues se busca controvertir la legalidad de actos administrativos que **declararon la caducidad de contratos de concesión minera**, por lo anterior, quienes son competentes para conocer de este medio de control los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección – Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fd7cc0e3c73880d56556286413f4b39e85b6141f63c2a482a0577f2b85f7c50
Documento generado en 20/05/2022 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	**11001-33-41-045-2022-00209-00**
DEMANDANTE:	**PINOTHO S.A.S**
DEMANDADO:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La sociedad Pinotho S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA,** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 01672 del 22 de septiembre del 2021 y 00157 del 6 de enero del 2022, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante y se resolvió el recurso de reposición.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por personalmente al demandante el 6 de enero del 2022 (pág. 103 del archivo 06), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 6 de mayo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8de febrero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 24 de marzo del 2022 (114-118 archivo 06), por lo que el actor tenía tres meses y un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de junio de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 9 de mayo de 2022 (archivo 01 y 07), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **PINOTHO S.A.S** contra **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **PAOLA MILENA SANCHEZ TORRES** identificada con la C.C No. 1.026.283.519 y T.P. No. 280.723 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 1 archivo 05).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec755304b81e66a00bdc48f4bfcef2e084a55b1de4c048bc1717de3f16a5107f
Documento generado en 20/05/2022 07:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-**2022-000212**-00
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO** **VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD** **SONIA MARIBEL MENSES LÓPEZ** **ELSY MAGALY PORTILLO ERASO**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, SONIA MARIBEL MENSES LÓPEZ y ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** a fin de controvertir la legalidad del acto administrativo contenido en el auto 752 de 2021, por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial y se dejan sin efectos las actuaciones adelantadas por los demandantes dentro del Proceso de Selección 624 a 638, 980 y 981 de 2018, Convocatoria Sector Defensa.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1].

---

[1] *"(...)* ***ARTÍCULO QUINTO. -*** *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

> *"**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
> ***(…)***
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**.*
> *(…)*
> ***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, los demandantes buscan controvertir la legalidad de actos administrativos que fueron emitidos dentro de un proceso de selección para ocupar puestos públicos ofrecidos en la convocatoria del sector defensa, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda[2] mediate auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

> *"(…) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:*
>
> *El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.*
>
> ***Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.***
>
> *Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

[2] Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez

Por el contrario, se estima ***que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (…)".***

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que los demandantes efectuaron cada uno de los procedimientos señalados en la Convocatoria del Sector Defensa, e incluso (de acuerdo a lo señalado en la demanda) se iban adelantar los nombramientos en los cuales se incluyen la OPEC de los demandantes.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2b32716c1ce20ff99f5819689323de4b0297b85e72ad5530fac76bf3d5c57fd
Documento generado en 20/05/2022 07:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-**2022-00213**-00
DEMANDANTE:	**ANA MILENA ARANGO CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

ANA MILENA ARANGO CÁRDENAS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO,** pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 423 del 17 de septiembre del 2021, 607 del 12 de noviembre del 2021 y 608 del 16 de noviembre del 2021, a través de las cuales fue desvinculada del cargo de Escribiente Municipal que ocupaba en provisionalidad y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.[1] consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[2]

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

---

[1] Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

[2] *"(...)* ***ARTÍCULO QUINTO. -*** *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

> *"**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
> ***(…)***
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
> ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**.*
> ***(…)***
> ***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal**". (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo en el que se desvinculó del servicio a la demandante y, a título de restablecimiento, condenar a la demandada al pago de los rubros salariales y prestacionales a los que tenía derecho, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba171992247f14e5fdac5ec380dd2f9f9fe5a652093e139cc8fb64d33d5974db
Documento generado en 20/05/2022 07:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-001-2009-00137-00
ACCIONANTE:	**FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES**
ACCIONADO:	**CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- SE NIEGAN las pruebas solicitadas por el extremo actor consistentes en oficiar a las EPS, para que alleguen la relación de reclamaciones de licencias de maternidad que no se pagaron desde la vigencia de la Ley o desde cuando la empresa salió del mercado, y la de decretar una auditoría interna a cada una de las empresas promotoras de salud para establecer el número de licencias de maternidad que no fueron canceladas.

Lo anterior porque obra en el expediente (archivo 10) la relación de las licencias de maternidad no pagadas por las EPS antes y después del año 2000.

Así mismo, se encuentra en el expediente la relación de las reclamaciones ante las entidades promotoras de salud Coomeva (archivo 7), Comfenalco Valle (archivo 8), Compensar (archivo 9), Salud Total (págs. 18 a 19 archivo 6) y EPS Sanitas (archivo 20), por no otorgar dichas licencias de maternidad.

Documentales que son suficientes y cumplen con el propósito de la prueba solicitada por el demandante, de las cuales se les dará el valor probatorio que corresponde.

1.2.- Respecto la prueba solicitada consistente en oficiar al Ministerio de Protección Social para que allegue el dato estadístico y la relación de madres beneficiarias de la licencia de maternidad, que no recibieron dicho pago desde la vigencia de la ley 100 de 1993, se tiene que dicha respuesta ya obra en el expediente en las páginas 5 a 7 del archivo 6 del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, también obran en el expediente los recobros que han realizado las entidades promotoras de salud Cruz Blanca (páginas 39 a 43 archivo 6) Cafesalud (páginas 44 a 48 archivo 6) y SaludCoop (páginas 49 a 53 archivo 6), que dan alcance a la anterior respuesta otorgada por el Ministerio de Protección Social.

Todas las documentales mencionadas se tendrán como pruebas en el presente asunto.

2.- POR COMPENSAR EPS (Contestación de la demanda págs.138 a 168 archivo 1).

2.1.- Se tienen como pruebas las documentales aportadas por Compensar EPS, visibles en las páginas 166 a 207[1] del archivo 1 del expediente electrónico.

2.2.- Por su parte, respecto a su solicitud de requerir a la **Comisión de Regulación en Salud** para que emita concepto sobre el pago retroactivo e indexado de prestaciones económicas por licencia de maternidad improcedentes y negadas por el incumplimiento de requisitos legales por parte de las EPS, los estudios que existan en el Sistema de Seguridad Social sobre el particular con la indicación de si existe viabilidad jurídica y económica de realizar el giro de los recursos pretendidos por el actor, se tiene que dicha respuesta obra en el expediente en las páginas 2 a 5 del archivo 6.

2.3.- Así mismo, respecto a la solicitud de oficiar a la **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral ACEMI** para que emita un concepto sobre la situación economía y de sostenibilidad de las EPS del régimen contributivo, se tiene que dicha respuesta ya obra en el expediente en la página 360 a 372 archivo 4.

2.4.- SE NIEGAN los testimonios de **Ana Cecilia Santos, Juan Carlos Rodríguez Jaillier, Jeannette Cristina Ramírez Aranda, Carlos Andrés Gómez y Luis Andrés Penagos Villegas**, pues si bien estos van dirigidos a explicar los procedimientos y manejos de los recursos de las UPC, así como a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, porque con las manifestaciones de los testigos no es posible acreditar que la EPS el cumplimiento de la norma en todas las reclamaciones que fueron presentadas para adquirir la licencia de maternidad y que fueron denegadas.

3.- POR COLMEDICA EPS hoy **ALIANSALUD EPS** (Contestación de la demandada págs.208 a 227 del archivo 1).

3.1.- Se tienen como pruebas las documentales aportadas por Colmédica EPS, visibles en las páginas 243 a 248 del archivo 1[2].

3.2.- Así mismo, respecto las pruebas consistentes en oficiar a (i) la Superintendencia Nacional de Salud para que informe las sanciones impuestas a las entidades prestadoras de salud, en especial, a Colmédica E.P.S., por el incumplimiento de la normatividad establecida en el pago de las licencias de maternidad y (ii) al Ministerio de la Protección Social para que informe los requisitos que deben tener en cuenta las EPS para reconocer el pago de las licencias de maternidad, según la normativa vigente

---

[1] Certificación expedida por el proceso responsable en Compensar EPS en cuanto el reconocimiento de prestaciones económicas (Proceso de Prestaciones Económicas y Medicina Laboral), en las que se relacionan las licencias de maternidad reconocidas y pagadas en cumplimiento de los requisitos legales y por órdenes judiciales.

[2] Resolución No. 102 del 30 de enero de 2003, por medio de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la prestación de los servicios de salud.

Se tienen que estas ya obran en el expediente, en las páginas 383 a 387; 394 a 398 y 434 a 443 del archivo 4 del expediente digital, las cuales se tendrán como pruebas documentales.

3.3.- SE NIEGA por innecesaria la prueba consistente oficiar al **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005,** para que remita las instrucciones otorgadas para el reconocimiento de las licencias de maternidad con cargo a los recursos del FOSYGA cuando éstas han sido pagadas por la EPS, como quiera que con las documentales obrantes en el expediente, en especial con la respuesta emitida por el Ministerio de Protección Social en oficio 88427 de 30 de marzo de 2011 (pág. 451 a 454 archivo 4), se extrae dicha información.

3.4.- SE NIEGA los testimonios de **Arturo Salamanca y David Velásquez,** pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, porque con las manifestaciones de los testigos no es posible acreditar que la EPS el cumplimiento de la norma en todas las reclamaciones que fueron presentadas para adquirir la licencia de maternidad y que fueron denegadas.

4- POR EL FONDO PASIVO DE LA EMPRESA DE FERROCARRILES. (Contestación de la demandada págs. 249 a 255 del archivo 1).

4.1.- Se **NIEGA** la prueba consistente en oficiar a la Coordinadora de Afiliaciones y Compensación del Fondo Nacionales de Colombia, para que remita el oficio CAC 747 de 23 de marzo de 2010, en el que consta que la empresa no registra reclamaciones por no pago de licencia de maternidad.

Lo anterior, porque dicha prueba se encuentra en poder de la entidad demandada y, por ende, le correspondía aportar dicho documental en su escrito de contestación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 y 173 del C.G.P.

5- POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL (Contestación de la demanda págs. 327 a 338 archivo 1).

Se tiene como prueba la documental aportada por el Ministerio de Protección Social visible en las páginas 354 a 356 del archivo 1[3].

6- POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (Contestación de la demanda pág. 363 a 384)

6.1.- Se **NIEGA** por innecesaria la solicitud del actor de oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que remita un informe detallado de trámite que se ha dado a las diferentes quejas elevadas por los usuarios en contra de las EPS, las actuaciones administrativas adelantadas y de las sanciones que se han impuesto a las entidades promotoras de salud, por negación injustificada de reconocimiento y pago de las multas impuestas, como quiera que está ya obra en el expediente:

---

[3] Acuerdo No. 414 de 2009, expedido por el CNSS, “por el cual se establecen las medidas para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud relacionadas con las licencias de maternidad”.

(i) La respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que informó sobre el trámite de consultas, quejas sanciones y multas a las diferentes EPS, formuladas por los Jueces de la República y los Usuarios **(pág. 383 a 387 archivo 4),** la cual se incorpora como prueba documental.

6.2.- Se **NIEGA** la prueba consistente en oficiar a la secretaría general de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que delegue a quien corresponda y luego presente un informe detallado y completo del trámite que se ha dado a las diferentes consultas elevadas por los jueces de la República, las empresas promotoras de salud y los usuarios en general.

Lo anterior, porque dicha prueba se encuentra en poder de la entidad demandada y por ende le correspondía aportar dicho documental en su escrito de contestación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 y 173 del C.G.P.

7- POR SALUDVIDA EPS (págs. 387 a 392 archivo 1)

7.1.- Se tiene como prueba la documental aportada por la entidad demandada consistente en la relación de licencia de maternidad a nivel nacional visible en las páginas 393 a 394 del archivo 1.

Por otra parte, si bien la prestadora de servicios de salud señala como pruebas documentales la copia de la demanda poder y cámara de representación legal de la entidad, es claro que estas pertenecen a los anexos de la demanda.

7.2.- SE NIEGA el testimonio de Ricardo Rojas Lindarde, pues solo se señala que el mismo es para que declare lo que le conste, cuando el objeto de esta acción resulta del pago de la prestación económica de la licencia de maternidad, situación que se encuentra reglada expresamente en el ordenamiento jurídico.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4).**

8- POR CRUZ BLANCA EPS (Contestación de la Demanda págs. 21 a 40 archivo 2) – no presentó solicitudes probatorias.

9 - POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS – S.O.S. EPS (Contestación de la Demanda páginas 144 a 177 archivo 2)

9.1.- SE NIEGA los testimonios **Nelcy Paredes Cubillos y Álvaro Esteban Castro Aranda** pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4).**

9.2.- Se **NIEGA POR INNECESARIA** la prueba consistente en oficiar a la **Comisión de Regulación en Salud** para que (i) dé un concepto sobre el pago retroactivo e indexado de prestaciones económicas por licencia de maternidad improcedentes y negadas por el incumplimiento de requisitos legales por parte de las EPS, los estudios que existan en el Sistema de Seguridad Social sobre el particular (en los archivos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y del Ministerio de la Protección Social en Salud y del Ministerio de la Protección Social), con la indicación de si existe viabilidad jurídica y económica de realizar el giro de los recursos pretendidos por el actor y, (ii) si ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional en cuanto a la actualización de la normatividad aplicable al reconocimiento de licencias de maternidad y en qué forma, indicando si la misma regulación viene siendo cumplida por la EPS dentro del Sistema de Salud, **como quiera que dicha prueba documental ya obra en el expediente en las páginas 2 a 4 del archivo 6, a la cual se le otorgará el valor probatorio correspondiente.**

9.3.- Se **NIEGA por innecesaria** la prueba consistente en oficiar a la **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI,** consistente en la emisión de un concepto sobre la situación económica y de sostenibilidad de las EPS que operan el régimen contributivo de salud en el país y sobre el impacto financiero que tendría en ellas, en particular para SOS EPS, acoger las pretensiones del actor popular en el pago indexado de las prestaciones económicas por licencias de maternidad improcedentes por incumplimiento de requisitos legales, ya **que dicha documental ya obra en el expediente en las páginas 360 a 372 ; 376 a 378 del archivo 4; 13 a 14 del archivo 6, a la cual se le otorgará el valor probatorio correspondiente.**

9.4.- Se **NIEGA** la prueba consistente en la inspección judicial con intervención de un perito contador especializado en temas de seguridad social en salud, sobre las instalaciones, documentos y archivos del FOSYGA y su operador fiduciario, a efectos de determinar el procedimiento legal establecido y aplicado en cuanto al reconocimiento de licencias de maternidad por conducto de las EPS, la condición jurídica de estas en lo que respecta al cumplimiento de la función de pagar dichas licencias, las diferencias entre el giro de los recursos por este concepto y el proceso de compensación, los valores pagados en licencias de maternidad del sistemas y los demás aspectos relacionados con el objeto de esta litis.

Lo anterior, porque el procedimiento de reconocimiento de licencias de maternidad se encuentra reglado por ley, por lo que no es necesario acudir a una inspección judicial para acreditar dicha situación, con todo, en la respuesta emitida por el Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4)** y la ACEMI resalta el régimen legal de las licencias de maternidad con cargo a los recursos de la subcuenta de compensación del FOSYGA (**páginas 360 a 372 archivo 4)**.

9.5.- Se **NIEGA** la prueba consistente en la práctica del dictamen pericial sobre los registros, antecedentes y documentos administrativos y contables de SOS EPS SAS, desde 1999 a la fecha, para que un contador especializado en la consideración de asuntos de seguridad social en salud acredite los procedimientos, peticiones, decisiones, reconocimiento y pagos, rechazos y causales de rechazo y demás aspectos atenientes de la presente litis.

Lo anterior, porque el reconocimiento de pagos de las licencias de maternidad y las causales de rechazo, dependen de los requisitos exigidos por Ley, siendo improcedente que una prueba pericial acredite el cumplimiento de los mismos.

10- POR EPS SANITAS. (Contestación de la Demanda Pág. 178 a 246 archivo 2)

10.1.- Se tiene como prueba documental la aportada por la EPS Sanitas, visible en el archivo 20.

10.2.- SE NIEGA el testimonio de **Rómulo Muñoz** pues si bien este va dirigido a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4).**

11 - POR SURAMERICANA EPS (Contestación de la demanda páginas 262 a 282 archivo 2).

11.1.- Se tiene como prueba documental la aportada por Suramericana EPS[4] visible en las páginas 308 a 312 del archivo 2.

11.2.- SE NIEGA la solicitud de interrogatorio de parte al demandante por tratarse de una prueba inconducente, como quiera que se trata de hechos ajenos al actuar del accionante.

11.3.- SE NIEGA el testimonio de **Mónica María Cifuentes Quinchía** y de **Astrid Marulanda Uribe,** pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4).**

11.4.- Se **NIEGA POR INNECESARIA** la prueba consistente en oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, Consorcio FIDUFOSYGA 2005, al Ministerio de Protección Social en los términos señalados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, del escrito de la contestación de la demanda como quiera que ya obra en el expediente las siguientes respuestas:

(i) La respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que informó sobre las sanciones impuestas a las entidades prestadoras de salud, en especial a SURAMERICANA S.A. por el incumplimiento de la normatividad establecida en el pago de las licencias de maternidad **(pág. 383 a 387 archivo 4),** la cual se incorpora como prueba documental.

---

[4] Copia autentica de la Resolución 0168 del 16 de marzo de 1995, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó a **EPS SURA** para la prestación de los servicios del POS.

(ii) La respuesta emitida por el Ministerio de Protección Social en oficio 88427 de 30 de marzo de 2011 (pág. 451 a 454 archivo 4), de la cual se extrae las instrucciones para el reconocimiento de las licencias de maternidad con cargo de los recursos del FOSYGA.

(iii) La respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4),** la cual se incorpora como prueba documental.

11.5.- Así mismo, se negará oficiar al Ministerio de Protección Social la remisión de la copia auténtica de los conceptos 2227 de 22 de abril de 2003, 4173 del 7 de enero de 2009 y 5060 del 7 de abril de 2005, como quiera que de acuerdo al artículo 173 del C.P.A.C.A., *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

12- POR SALUD TOTAL EPS. (Contestación de la demanda pág. 332 a 352).

12.1.- Se tienen como pruebas documentales las aportadas por la demandada consistente en la base de datos de la EPS Salud Total, en la que se observan los reconocimientos efectuados por licencia de maternidad, copia del incidente de desacato en contra del Ministerio de Protección Social y comunicación dirigida al MPS a través de la cual se solicita el pago de las licencias reconocidas proporcionalmente, visibles en las páginas 283 a 288 y 353 del archivo 2, archivo 19 y las documentales contenidas en la carpeta 03.

12.2.- Así mismo, se **NIEGA** por innecesaria la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Protección Social para que certifique si Salud Total se acogió a los procesos de compensación contenidos en las normas que relaciona, como quiera que dicha respuesta ya se encuentra en el expediente en la página 454 del archivo 6 del expediente.

13.- POR COOMEVA EPS (Contestación de la demanda páginas 426 a 455 archivo 2)

13.1.- Se tienen como pruebas aportadas por **COOMEVA EPS,** la certificación expedida por la Dirección Nacional de Cartera y Cobranza en cuanto al reconocimiento de prestaciones económicas y de medicina (págs. 456 a 457 archivo 2); copia de los conceptos médicos emitidos por el Ministerio de Protección Social (págs. 452 a 508) y el CD Constitutivo del programa de Excel de licencias concedidas (carpeta denominada "05CDFolio337CuadernoTercero").

13.2.- SE NIEGAN los testimonios de **Ana Cecilia Santos Acevedo, Yolanda Suarez Niño, Mélida Irving Mora Navarro y Adolfo León Arana Rodríguez,** pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre los procedimientos y manejos de los recursos de la UPC, así como el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y

procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4).**

13.3.- Por último y como quiera que ya obran en el expediente, se **NIEGA** por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la Comisión de Regulación en Salud y a la Asociación Colombiana de Empresa de Medicina Integral, para que emitan los conceptos solicitados en el punto número 6.3 de la contestación de la demanda.

En este último punto, si bien la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral no se refirió precisamente de la EPS COOMEVA, en ella se señala la sostenibilidad de las EPS que operan el régimen contributivo, por lo que con dicha prueba se puede extraer la información solicitada por la demandada.

14- POR LA CURADORA AD LITEM (Contestación de la Demanda págs. 13 a 16 archivo 4) – No presentó solicitudes probatorias.

15.- POR COMFENALCO VALLE (Contestación de la demanda págs. 257 a 286)

15.1.- Se tienen como pruebas documentales las presentadas por COMFENALCO VALLE EPS que certifica las licencias de maternidad reconocidas y pagadas por cumplirse los requisitos legales y ordenadas por autoridades judiciales.

15.2.- SE NIEGAN los testimonios de **Nelson Paredes Cubillos, Edna Rocío Medina Salazar y Frediman Villa Sánchez,** pues si bien estos van dirigidos a señalar la imposibilidad de girar los recursos pretendidos, lo cierto es que el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

15.3.- Aunado a lo anterior, obran en el expediente las respuestas emitidas por la Comisión de Regulación de Salud y la Asociación Colombiana Empresas de Medicina Integral ACEMI, en los que se refieren a dichos puntos. **(págs. 394 a 398, 434 a 443 y 360 a 372 archivo 4).**

Por lo anterior y en tanto obran en el expediente, se **NIEGA** por innecesaria la prueba consistente en oficiar a dichas entidades, para emitir los conceptos relacionados en el punto 6.3 de la contestación de la demanda.

16- POR SALUD COLPATRIA EPS EN LIQUIDACIÓN (Contestación de la Demanda págs.332 a 350 archivo 4)

16.1.- Se **NIEGA** la prueba consistente en oficiar a la Comisión de Regulación en Salud para que dé respuesta a los requerimientos planteados en el acápite VIII de la contestación de la demanda, como quiera que obra en el expediente la respuesta a los mismos visible en las en las páginas 2 a 4 del archivo 6.

17- POR LA NUEVA EPS. (Contestación de la demanda págs. 460 a 475 archivo 6)

17.1.- Se **NIEGA por innecesaria** la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Protección Social para que aclare el procedimiento que debe atenderse al momento de realizarse el reconocimiento de las licencias de maternidad, como quiera que dicha entidad contestó dicho requerimiento en las páginas **394 a 398 y 434 a 443 del archivo 4,** a las cuales se le otorgara su valor probatorio correspondiente.

18.- POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE SALUD (Contestación de la demanda págs. 502 a 519 archivo 6).

18.1.- Si bien la CRES solicitó se tenga como prueba la Circular Conjunta No. 00013 de 2012, esta no se encontró anexada en el escrito de su contestación; no obstante, como quiera que dicha circular es de orden público pues reglamenta la aplicación de la Ley 1468 de 2011, respecto el reconocimiento de las licencias de maternidad, se tendrá en cuenta para efectos de decidir este litigio.

19.- POR CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN (Contestación de la demanda págs. 3 a 28 archivo 11)

19.1.- Se **NIEGA por innecesaria** la prueba consistente en oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, Consorcio FIDUFOSYGA para que remita mediante escrito las instrucciones del Ministerio de Protección Social relacionadas con el proceso de compensación y el reconocimiento de licencias de maternidad, como quiera que dicho procedimiento se encuentra explicado en la respuesta visible en los documentos visibles en las pág. 394 a 398 y 434 a 443 del archivo 4.

20- POR LA EMPRESA DE MEDELLIN EPS (Contestación de la demanda págs. 66 a 88 archivo 11).

20.1.- Se tienen como pruebas las documentales aportados por la Empresa Medellín E.P.S visibles en las páginas 89 a 106 del archivo 11 del expediente electrónico.

21- POR EL CURADOR AD LITEM JOSÉ WILLIAM BOTERO de las **EPS COLOMBIA SOLIDARIA Y PROSALUD** (Contestación de la demanda págs. 551 a 552 archivo 11), no presentó solicitudes probatorias.

22- POR COMFEMALCO ANTIOQUIA (Contestación de la demanda páginas. 4 a 25 archivo 14)

22.1.- Se tienen como pruebas las documentales aportados por Comfemalco Antioquia visibles en las páginas 38 a 56 del archivo 14 del expediente electrónico.

22.2.- SE NIEGAN los testimonios de **Jorge Alejandro Gómez Bedoya, Carlos Andrés Velásquez Zapata y Verónica Barrera Galindo,** pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(pág. 394 a 398 y 434 a 443 archivo 4).**

22.3.- Se niega por innecesaria la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que emita concepto sobre el pago de retroactivo e indexado de prestaciones económicas por licencias de maternidad improcedentes, como quiera que dicho concepto ya se encuentra incorporado en el expediente visible en la página 122 a 124 del archivo 6

En los anteriores términos queda surtido el decreto de pruebas.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, que de acuerdo a la comunicación radicada por la Superintendencia de Salud el 28 de octubre de 2019, las entidades prestadoras de salud Solsalud EPS S.A., Caprecom E.I.C.E. y Unimec (páginas 686 a 689 del archivo 14), se encuentran liquidadas, por lo que se desvincularán del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, el Jugado

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente asunto a las entidades prestadoras de salud Solsalud EPS S.A., Caprecom E.I.C.E. y Unimec, por encontrarse liquidadas.

SEGUNDO: TENER como pruebas documentales, las referidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas testimoniales, de interrogatorio de parte y otras documentales, conforme lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: CORRER TRASLADO las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho, para proveer.

SEXTO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ElPqM_CPNFRIoXwGNrjS8kcBo7RST6C-lKg6z7ZYNSJ-9g?e=Do1WCJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00e1a734c3e9d497af686580b0eacb08c923e2b8617950bea74b51338fc5e47b
Documento generado en 20/05/2022 07:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-**2022-00194**-00
ASUNTO:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
ACCIONANTE:	**CRISTIAN SEBASTIAN BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE MOCOA**

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación a lo previsto en la Ley 393 de 1997, el Despacho procede a decretar las pruebas dentro de la acción de la referencia así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL

Con el valor probatorio que en derecho corresponda, téngase como prueba, los documentos aportados con la demanda, que reposan en el archivo 03 fl.21-43 del expediente digital.

2. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE MOCOA

2.1. DOCUMENTAL

Con el valor probatorio que en derecho corresponda, téngase como prueba, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que reposan en el archivo 19 fl.11-405 del expediente digital.

- Se reconoce al abogado Juan Camilo Cabal Álvarez, como apoderado judicial del Municipio de Mocoa-Putumayo, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder visible en el archivo 19 fl.5 y anexos fl.397-405 del expediente digital.

- Se deja constancia que la Corporación Autónoma Regional "CORPOAMAZONÍA", no efectuó manifestación alguna de la presente demanda, pese haber sido notificada en debida forma, el pasado 16 de mayo (archivo 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aaf47c2fc5643b2023aa48d0cbf52daf8cc6e3ff21b1e291cb366b35cfd9462
Documento generado en 20/05/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica